

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1'25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 430

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ha adjudicado a esta Delegación Provincial, visto el resultado obtenido en la campaña anterior, la totalidad del aceite de oliva que durante la campaña actual se produzca en la provincia. Para su recogida y distribución, además de lo ordenado en la Circular número 408 de la Comisaría General, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia número 256 del 26-10-43, serán de aplicación en esta provincia las siguientes normas:

1.ª Toda la aceituna que en la provincia se recolecte, tendrá que ser molturada en almazaras o molinos enclavados en ella. Sólo en casos excepcionales y previa petición fundamentada y razonada, autorizará esta Delegación su traslado a otras limítrofes.

2.ª El aceite que se produzca queda inmovilizado en las almazaras a disposición de esta Delegación y para su circulación se precisará guía o conduce expedidos por estos servicios. Si por falta de capacidad de almacenamiento se precisara sacar de la almazara alguna cantidad, los señores Alcaldes solicitarán la oportuna autorización a esta Delegación indicando los lugares en que el aceite quedara almacenado, bajo su responsabilidad y la del propietario de la almazara conjuntamente.

3.ª Transferidas a esta Delegación las atribuciones que en cuanto a ordenación, acopio y distribución de aceite de oliva tenía conferidas la Comisaría de Recursos, serán cometidos de esta Delegación cuantas misiones con ello relacionadas se encomendaban por Comisaría General o las Comisarías de Recursos en la Circular número 408 y en las que en lo sucesivo puedan publicarse; por tanto, los Secretarios de Ayuntamientos remitirán a esta Delegación el ejemplar de las declaraciones de existencias que el artículo 30 de la repetida Circular número 408 indicaba remitirían a Comisaría de Recursos, así como la relación de productores que no hayan presentado oportunamente sus declaraciones que en el último párrafo del mismo artículo se indica.

4.ª Los señores Alcaldes vigilarán el funcionamiento de las almazaras y comprobarán la exactitud de las declaraciones que los propietarios o encarga-

dos de ellas mensualmente presenten, dándome cuenta inmediata de cuantas irregularidades observen.

Por los Comandantes de Puesto de la Guardia Civil se dispondrá lo conveniente para perseguir, en la forma más eficaz, e impedir la circulación clandestina del aceite.

Ordeno a los Jefes Locales de F. E. T. y de las J. O. N. S., Delegados Sindicales y a cuantos pertenezcan a la Falange, la más estrecha colaboración con las Autoridades indicadas, para la mayor eficacia de la gestión que se les encomienda, dándoles cuenta de las infracciones que conozcan, al propio tiempo que lo hacen a la Jefatura Provincial del Movimiento.

Espero que todos pongan el mayor interés en el desempeño del cometido que, según su función, tengan que realizar en relación con este trabajo y de esta forma, al tiempo que conseguiremos que durante el año actual no falte la ración de aceite a ningún habitante de esta provincia, me evitarán la adopción de medidas extremas que, en otro caso, no dudaré tomar para conseguir la finalidad perseguida.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 23 de Diciembre de 1943.

El Gobernador civil y Jefe provincial
del Movimiento,

Juan Casas Fernández.

Circular núm. 429

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, publica en el «Boletín Oficial del Estado» número 354 de 20-12-43, la Circular número 422, sobre Agrupación Automóvil: su organización, empleo y tarifas, que dice:

Capítulos	ARTICULOS	Números
I.	Fundamento y objeto	1.º y 2.º
II.	Organización.....	3.º a 7.º
III.	Empleo de la Agrupación Automóvil.....	8.º a 13
IV.	Reglas para el funcionamiento de los destacamentos.....	14 a 25
V.	Normas generales para la concesión de servicios a particulares.....	26 a 35
VI.	Tarifas.....	36 a 48
VII.	Retornos.....	49 a 54
VIII.	Disposiciones generales	55 a 57

I. Fundamento y objeto

Fundamento

Artículo 1.º En virtud de lo dispuesto en la Ley de 24 de Junio de 1941 («B. O. del Estado» número 178), que reorganiza esta Comisaria General, forma parte de la misma la Agrupación Automóvil integrada por todo el material de tracción mecánica con que cuenta el servicio o que en lo sucesivo se le afecte para ser empleado fundamentalmente en cubrir las necesidades de transporte del abastecimiento nacional en sus tres fases.

Objeto

Art. 2.º Desde su organización se han publicado varias circulares y escritos relativos a este Servicio, anulados unos totalmente y otros en parte. Por este motivo se siente la necesidad de reunir en una sola circular la parte vigente de las disposiciones dictadas.

II. Organización

División en grupos, unidades y secciones

Art. 3.º La Agrupación Automóvil estará constituida por tantos grupos de 500 camiones, como permita el material de que se disponga.

Art. 4.º Los grupos serán las unidades administrativas y se compondrán de cinco unidades de 100 vehículos, subdivididos, a su vez, en cuatro secciones de 25.

Plantilla y presupuesto

Art. 5.º La plantilla de personal y presupuesto se fijarán anualmente al confeccionar los presupuestos generales de Comisaria General.

Atribuciones del Jefe de la Agrupación

Art. 6.º El Jefe de la Agrupación tendrá a su cargo el mando de la misma con la inspección de todos los servicios y acción disciplinaria, siendo responsable de la ejecución técnica de los servicios que se presten y de la administración.

Destacamentos

Art. 7.º Afectos a las Comisarias de Recursos y a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes que se considere conveniente se destacarán los elementos que las circunstancias y medios permitan.

III. Empleo de la Agrupación automóvil

Servicios fundamentales y preferencias en los servicios particulares

Art. 8.º Siendo los transportes de abastecimientos los que ocupan lugar preferente, la Agrupación Automóvil se empleará en primer lugar para cubrir las necesidades de esta Comisaria General que en el orden del abastecimiento se le presenten, y caso de quedar material sobrante podrá ser contratado por los particulares, con las siguientes preferencias:

- Descarga de mercancías en las estaciones.
- Acercar al ferrocarril los productos intervenidos que deben salir de cada provincia para atender al abastecimiento nacional.
- Transporte de cupos provinciales e interprovinciales de abastecimientos.
- Transporte de artículos susceptibles de rápida avería como pescados, leche, frutas y similares.
- Transporte de carbones y leña.
- Abonos y fertilizantes.
- Materiales de construcción (cementos, ladrillos, yesos, etc).
- Restantes mercancías no especificadas.

Art. 9.º En los casos de que esta Comisaria General lo considere conveniente para el mejor servicio, podrá disponer transportes sin sujetarse a las cláusulas y turnos anteriores.

Art. 10. Del mismo modo, en casos extraordinarios y urgentes, las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales podrán recabar de Comisaria General la modificación circunstancial al de las preferencias marcadas.

Limitación en distancia de los servicios

Art. 11. Siempre que las circunstancias así lo aconsejen, esta Comisaria General podrá limitar la contrata-

ción de servicios a una distancia máxima determinada desde las bases respectivas, pudiendo en casos muy limitados y concretos, solicitar las Comisarias de Recursos y las Delegaciones Provinciales la modificación o ampliación de los recorridos máximos marcados.

Limitación en tiempo de los servicios

Art. 12. Al objeto de que, al propio tiempo que se limita y ordena el servicio, se obtenga el mayor rendimiento posible del material, se establecen las siguientes duraciones máximas en su empleo:

- Servicio con recorrido total no superior de 300 kilómetros, veinticuatro horas.
- Superior a 300 kilómetros, sin llegar a 1.000, cuarenta y ocho horas.
- De 1.000 kilómetros en adelante, tres o cuatro días, con arreglo a las distancias establecidas taxativamente al iniciarse el servicio.

Requisitos en ruta

Art. 13. No podrá circular ningún vehículo de la Agrupación que no lleve la «orden de servicio» expedida por la Jefatura para los Servicios Centrales o por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales, en su caso, para los vehículos que le estén afectos. Igualmente llevarán la hoja de ruta autorizada por las Jefaturas de Destacamento.

IV. Reglas para el funcionamiento de los Destacamentos

Ordenes de servicio

Art. 14. Al objeto de comprobar debidamente los servicios prestados por los vehículos de los destacamentos, las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales que los tengan afectos, darán por escrito las órdenes de servicio a los Jefes de los mismos.

Atribuciones y deberes del Jefe del Destacamento

Art. 15. El Jefe del Destacamento estará subordinado al Comisario de Recursos o Gobernador Civil de la Provincia (o al Subdelegado en su caso), de quienes recibirá las órdenes del Servicio. Dependerá orgánicamente del Jefe de la Agrupación.

Art. 16. Ejercerá disciplinariamente su autoridad, sobre todo el personal del Destacamento.

Art. 17. No podrá contratar directamente ni cobrar ningún servicio.

Art. 18. No suministrará gasolina para realizar un servicio en vehículo ajeno al Destacamento.

Art. 19. La ejecución del servicio es de competencia del Jefe del Destacamento, el cual designará los vehículos que hayan de prestarle, marcará el régimen de marcha y expedirá las hojas de ruta.

Partes y órdenes de servicios

Art. 20. El Jefe del Destacamento dará parte diariamente a la Comisaria de Recursos o Delegación Provincial de quien dependa de los elementos disponibles. A la vista de dicho parte, la Comisaria de Recursos o la Delegación Provincial, pasará al Jefe del Destacamento una relación de los servicios a ejecutar, en la que se especificará el nombre del usuario, su domicilio, lugar de presentación del vehículo, kilómetros a recorrer y naturaleza de la carga a transportar.

Art. 21. Dará parte diariamente a la Comisaria de Recursos o Delegación Provincial de los servicios efectuados.

Cobro de los servicios

Art. 22. El cobro y la administración del importe de los servicios realizados se hará por las Comisarias de Recursos o las Delegaciones Provinciales a que esté afecto el Destacamento.

Gastos generales del servicio

Art. 23. Los gastos de personal, combustibles, lubricantes, cubiertas, reparaciones y demás que exijan los servicios prestados por el Destacamento, se pasarán por cuenta a la Agrupación Automóvil.

Situación de la oficina del Jefe del Destacamento

Art. 24. La oficina del Jefe del Destacamento estará enclavada al lado de las oficinas de las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de quien dependan, a fin de atender debidamente el servicio.

Servicio de guardia

Art. 25. Fuera de las horas de oficina se montará un servicio de guardia cuya duración será fijada por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de quien dependa el Destacamento.

V. Normas generales para la concesión de servicios a particulares.—Solicitudes de servicios

Art. 26. Los particulares que deseen contratar servicios de transporte por los vehículos de la Agrupación, lo solicitarán de las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales a que estén afectos los Destacamentos.

Notas.—Facturas del servicio contratado

Art. 27. Una vez conocido el transporte, las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales extenderán, por duplicado y con papel carbón, una nota-factura; una de ellas se entregará al usuario para acreditar su derecho al servicio contratado, consecuencia de haber abonado su importe.

Art. 28. El usuario entregará, a su vez, esta nota factura al Jefe del convoy (o conductor del camión si es uno solo), a fin de que éste pueda justificar haber realizado el servicio.

Art. 29. El otro ejemplar de la nota-factura servirá de justificante ante la Comisaria General al liquidar con ésta en la forma que se ordene por Administración General.

Prohibición de sobrecargar los vehículos

Art. 30. Al conceder los transportes se advertirá a los usuarios, que no deben sobrecargar los vehículos, pues, en caso contrario, serán sancionados con la denegación del servicio, y se les exigirá la responsabilidad consiguiente en el caso de deterioro de algún elemento del vehículo.

Excepción al artículo anterior

Art. 31. Cuando se trate de carga o descarga de vagones completos de diez toneladas, como excepción se autoriza a cargar en los camiones de tres toneladas, 3.333 kilos, y abonando solamente el importe por las tres toneladas.

Depósito previo del importe del servicio

Art. 32. En los servicios contratados, además de su importe probable, depositará el usuario el 50 por 100, en previsión de exceso de recorrido, liquidando definitivamente con la nota que le entregue el Jefe de Servicios o Destacamento, en la que se consignará si ha habido o no exceso, cuya nota presentará el usuario en la Comisaria de Recursos o Delegación Provincial correspondiente.

Denegación de servicios

Art. 33. No se concederá a ningún usuario otro servicio sin la previa liquidación total de la anterior.

Garantías y prohibiciones de realquilar los vehículos

Art. 34. Las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales exigirán garantías a los usuarios sobre su personalidad y solvencia y les harán saber la prohibición absoluta de realquilar de los vehículos que se les haya asignado.

Advertencias a los usuarios

Art. 35. Las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales al adjudicar los servicios advertirán a los usuarios las condiciones y normas consignadas en la presente Circular, a las que deben prestar su conformidad por escrito, obligándose a cumplirlas en todas sus partes.

VI. Tarifas**Camiones sin gasógeno**

Art. 36. Las tarifas que serán aplicadas a todos los servicios que prestan los camiones, sin gasógeno, de la Agrupación Automóvil, son las siguientes:

CAMIONES.—Marca	Toneladas	Tarifa A.— Pesetas por kilómetro	Tarifa B.— Pesetas por kilómetro
Fiat.....	1, 1/2	1'25	1'00
Fiat.....	2	1'40	1'15
Chevrolet.....	3	2'15	1'95
3HC., Magirus, Dodge..	4	2'40	2'15
«Man», autocar.....	5	3'00	2'75
Mercedes-Benz.....	6	3'00	2'75
White, Federal, Willeme	7	3'40	3'15
Willeme.....	15	7'40	7'15

Tarifa A

Art. 37. En esta tarifa están incluidas todas las mercancías no indicadas específicamente en la Tarifa B.

Tarifa B

Art. 38. En esta tarifa están incluidas las siguientes mercancías: productos intervenidos por esta Comisaria General y por el Servicio Nacional del Trigo, pescados frescos, verduras, hortalizas, frutas frescas, leche y minerales declarados de interés militar.

Servicios de Plaza

Art. 39. En esta clase de servicios el mínimo de kilómetros a contabilizar será de 80, aunque su recorrido sea inferior.

Su duración comprenderá desde las ocho hasta las veinte horas. Todo retraso que sufran los camiones al regresar a sus bases, dentro de las horas indicadas y siempre que sea por causas imputables al usuario, aumentará el importe del servicio en la cantidad de 50 pesetas, por el perjuicio ocasionado con el retraso de los mismos.

Servicios de carretera

Art. 40. En los servicios de carretera el mínimo de kilómetros a contabilizar será de 100, aunque su recorrido sea inferior.

Camiones con gasógeno

Art. 41. Las tarifas que corresponden a los camiones equipados con gasógeno, son las siguientes:

CAMIONES	Carga máxima a admitir Tm.	Servicios de Plaza — Pesetas por kilómetro	Servicios en carretera	
			Tarifa A — Pesetas por kilómetro	Tarifa B — Pesetas por kilómetro
3 HC.....	3 1/2	29'35	2'65	2'40
Chevrolet....	2 1/2	25'65	2'35	2'15

Servicios de Plaza

Art. 42. Se contratarán con un mínimo de ocho horas y máximo de doce y limitación de kilómetros, con un promedio de diez kilómetros por hora.

Art. 43. Si por causas imputables al usuario se sobrepasara las doce horas señaladas, como máximo, se cobrará doble tarifa del servicio el exceso de horas.

Servicios de carretera

Art. 44. Esta clase de servicios se contabilizará por kilómetros, con un mínimo de 200 kilómetros.

Servicios especiales

Art. 45. Si algún Organismo oficial precisase utilizar los servicios de la Agrupación Automóvil para efectuar transporte de reconocido interés nacional, la Comisaria General señalará la tarifa a aplicar y las condiciones de recorrido.

Transportes mixtos

Art. 46. Caso de que se efectúe un transporte mixto, es decir, de mercancías clasificadas en los grupos A y V, deberá cargarse el importe del mismo, de acuerdo con la tarifa A.

Qué se entiende por servicios de Plaza

Art. 47. Se entenderá como tales los que se efectúen exclusivamente dentro del casco de las poblaciones, o sea, hasta sus felatos de control.

Retrasos en los servicios de carretera

Art. 48. Las Comisarias de Recursos y las Delegaciones provinciales, al disponer los servicios, advertirán a los usuarios que por cada día de retraso se abonará el importe de un día de servicio de camión en Plaza.

VII.—Retornos

Sú aplicación a la Agrupación Automóvil

Art. 49. Para la aplicación de lo ordenado en la Ley de 24 de Junio de 1941 y Decreto para su ejecución de 11 de Julio del mismo año, sobre aprovechamiento de los retornos por los camiones de la Agrupación Automóvil, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 26 de la Circular número 421.

Abono anticipado del servicio

Art. 50. Con anterioridad a la realización del servicio, abonará el usufructuario del vehículo el importe aproximado del viaje a efectuar (ida y retorno), en la forma ordenada.

Art. 51. Si con posterioridad, para aprovechar el retorno en vacío, se consiguiera cargar por beneficiario distinto, se cobrará a éste el precio de la derrama que le corresponda, deduciéndose su cuantía del total que el primitivo usufructuario debía abonar, cuando se proceda a la liquidación definitiva del servicio realizado.

Cobro del importe del retorno

Art. 52. La Delegación provincial o local, en cuya demarcación se cargue el vehículo en viaje de retorno, cobrará la utilización del mismo y enviará al Centro de donde dependa el camión, la cantidad cobrada, a fin de que éste haga las deducciones consiguientes.

Tarifa a aplicar en este caso

Art. 53. El Centro de donde dependa el camión utilizado en viaje de retorno por beneficiario distinto al de ida, liquidará siempre con este último por la Tarifa B.

Obligaciones de llevar un ejemplar de las tarifas

Art. 54. Cada encargado de camión llevará un ejemplar de las tarifas de la Agrupación para asesorar a los que lleven el Servicio de Información de Transportes por Carretera, debiendo, también, indicar en la novedad del transporte que el camión se utilizó en viaje de retorno, con el fin de que se detenga la liquidación hasta recibir el importe del retorno.

VIII.—Disposiciones generales

Dudas en la aplicación de la presente Circular

Art. 55. Las dudas que suscite la aplicación de la presente Circular, serán resueltas por esta Comisaria General, a través de la Sección de Transportes.

Publicidad

Art. 56. Las Comisarias de Recursos y Delegaciones provinciales, además de exigir el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en la presente Circular, le darán la publicidad necesaria para general conocimiento.

Anulaciones de Disposiciones anteriores

Art. 57. Quedan anuladas las Circulares números 54, 93 A, 106, 269 y 305, y, en general, todos los escritos circulars relacionados con este Servicio.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 22 de Diciembre de 1943.

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

DELEGACION DE HACIENDA**COMISARIA DE CONSUMOS DE LUJO**

Copia de la Orden de 10 de Diciembre de 1943 («Boletín Oficial del Estado» de 16 Diciembre 1943) por la que se señalan las normas a que han de ajustarse la percepción del Impuesto de Consumos de Lujo (antiguo subsidio) de la Contribución de Usos y Consumos en las ventas de artículos sujetos a dicho impuesto del grupo de «Adquisiciones» por medio de declaraciones juradas.

«Ilustrísimo señor: Es propósito de este Ministerio transformar el actual sistema de percepción del Impuesto de Consumos de Lujo (antiguo «Subsidio»), sustituyendo el empleo del ticket por medio de otros procedimientos menos molesto para el intermediario y para el público, perfeccionando al propio tiempo, en lo posible, el régimen de recaudación en beneficio del Tesoro y con indudables ventajas para el contribuyente.

En su consecuencia, este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el Reglamento del citado impuesto de 14 de Diciembre de 1942, ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

1.^a *Conceptos comprendidos en el régimen de declaraciones juradas.*

1. Quedan obligados a contribuir por este sistema los comerciantes e industriales y los que sin este carácter realicen operaciones de las detalladas en los conceptos del Grupo A) «Adquisiciones» del impuesto de Consumos de Lujo, con arreglo a la tarifa aprobada por el Reglamento de 14 de Diciembre de 1942, que se expresan a continuación:

Epígrafe 1.^o Automóviles que se hallen sujetos al pago de la Patente Nacional de la clase A, motocicletas y bicicletas. Tributarán lo mismo si se adquieren en España que en el Extranjero, ya se trate de vehículos nuevos o usados, siempre que sea para utilizar en España en la forma que determina el artículo quinto del Reglamento.

Epígrafe 2.^o Embarcaciones para deportes náuticos (yates, baidros, canoas automóviles, barcas de recreo, etc.), considerándose en este grupo las que figuran inscritas en el Registro de Deportes de las Comandancias de Marina.

Epígrafe 3.^o Artículos para juegos y deportes de todas clases, tales como tenis, polo, hockey, fútbol, esgrima, patinaje, etc., incluso los de caza, pesca, navegación, con excepción de las prendas de vestir para los deportes.

Epígrafe 5.^o Mesas de billar y sus accesorios; tablas y fichas de Mahjongg, tablas y figuras de juego de ajedrez, de damas y de asalto y demás juegos, cuyo precio de venta al público sea superior a 25 pesetas juego. Fichas de todas clases de juegos, cuando sean de marfil, nácar o pastas finas.

Epígrafe 7.^o Joyas, alhajas, perlas, piedras preciosas y objetos de oro, plata y platino, así como los artículos de bisutería fina que contengan metales preciosos, (oro, plata o platino) o piedras finas de imitación, calibradas, cuando el precio por pieza sea superior a 20 pesetas. Relojes montados en plata, oro, platino o con incrustaciones de piedras preciosas, cuyo precio de venta al público sea superior a 250 pesetas, así como los objetos de óptica de oro, platino, plata o concha.

Epígrafe 8.^o Antigüedades.

Epígrafe 9.^o Objetos artísticos, entendiéndose por tales los que tengan por finalidad el adorno, decorado o complemento de las habitaciones e instalaciones que alcancen por la calidad de su confección un precio superior al que merecían caso de estar construidos por los procedimientos ordinarios. Se considerarán comprendidos aquellos artículos cuyo precio de

Excm. Diputación provincial de Guadalajara**PLAZA VACANTE**

En el «Boletín Oficial» de la provincia número 311, correspondiente al día de ayer, aparece en la base 5.^a del concurso anunciado para la provisión de la plaza de Perito Agrícola de la Corporación con las dietas de 17'50 pesetas, debiendo decir: remuneración de gastos de locomoción y dietas reglamentarias.

Guadalajara 30 de Diciembre de 1943.—El Presidente, José García Hernández.

venta al público sea superior a 75 pesetas por unidad o juego.

Epígrafe 10. Artículos de lujo, estimándose como tales los que estén contruados o contengan marfil, concha, laca, ámbar, alabastro o piedras de valor superior a éstas, cristal tallado o grabado, porcelana, bronce y otros metales forjados, cincelados o trabajados finamente, cuyo precio de venta al público por unidad o juego, según los casos, sea superior a 75 pesetas, entendiéndose por juego los que se vendan por parejas, vajillas, grupos, etc.

No se considerarán como talla en lunas y espejos el bisel que puedan ofrecer en los cantos exteriores.

Epígrafe 11. La marroquinería, comprendiéndose en este grupo los artículos de piel o imitación, como carteras, petacas, billeteros, carpetas de escritorio y toda clase de artículos menudos que no tengan armadura rígida, de precio superior a pesetas 100 por unidad.

La estuchería, que abarca los estuches de todas clases y otros objetos con armadura rígida forrados de piel o de otro artículo similar, tales como cajas para joyas, dinero, manicura, bombones, costura y otros empleos; marcos para fotografías y demás objetos de análoga confección y uso, de precio superior a 100 pesetas por unidad.

Artículos de viaje, incluyéndose en este apartado las maletas, maletines, baúles, neceseres, bolsos de viaje con frasería, estuches para frascos vacíos, de precio superior a 200 pesetas por unidad.

Epígrafe 13. Peletería, comprendiéndose en este epígrafe las prendas de vestir o de adorno personal, confeccionadas o no, cuando su precio exceda de 150 pesetas.

2. Este régimen será de aplicación para todos aquellos establecimientos que efectúen ventas al detall de artículos sujetos al pago del citado impuesto, siempre que éstos no vengán gravados en origen por el mismo concepto.

2.^a Libros registros de compras y ventas.

Los comerciantes e industriales comprendidos en la norma primera vienen obligados a llevar los siguientes libros o adaptar los que lleven en la actualidad en la forma que pasa a expresarse:

a) Comerciantes sujetos al régimen de empresas individuales.—En el Registro de compras establecido por la Orden ministerial de 21 de Junio de 1941, anotarán en la columna de «Observaciones» la palabra «Lujo», si el total de la factura corresponde a artículos sujetos al Impuesto de Consumos de Lujo. En el caso de que la factura comprendiera además artículos no gravados, la inscripción de estas facturas se hará utilizando dos líneas, a fin de separar debidamente las sumas que corresponden a la totalidad de los artículos sujetos y de los no sujetos al impuesto, haciendo la anotación en la columna de «Observaciones», frente a la partida correspondiente.

En el Registro de ventas creado asimismo por la citada Orden ministerial de 21 de Junio de 1941, se anotarán las ventas sujetas al Impuesto de Consumos de Lujo, haciendo constar en la columna de «Concepto» la palabra «Lujo». El importe de la venta, incluido el impuesto, se inscribirá en la columna correspondiente, según la clase de operación, anotándose al propio tiempo este importe y el tipo del impuesto en columnas interiores que se establecerán ocupando parte del espacio que figura dedicado a «Observaciones». Si el tipo del impuesto fuese uniforme, se prescindirá de este dato.

Estas operaciones habrán de anotarse por separado; es decir, que cada asiento corresponderá a una factura extendida o un vale en Caja.

b) Comerciantes no sujetos al régimen de empresas individuales.—Deberán llevar libros registros de compras y ventas de los artículos sujetos al impuesto en la forma que se expresa en el apartado anterior,

o, en su defecto, adaptar los que lleven en la actualidad para que contengan los datos reseñados en el mismo. La Administración queda facultada para acordar que estos libros sean diligenciados por las oficinas de Hacienda.

3.^a Justificantes de las compras.

Los comerciantes conservarán a disposición de los Inspectores las facturas originales de sus proveedores. Estas facturas llevarán anotados el número del asiento que les corresponda en el respectivo Registro. En las operaciones que se practiquen por el comerciante en la factura original o en libros especiales para señalar los precios de venta al público, se hará constar, además, con la debida separación la parte que corresponda al impuesto con arreglo a la tarifa reglamentaria.

4.^a Justificante de las ventas.

1. Toda operación de venta, ya sea al contado o a plazo será objeto de un talón de caja o de factura.

Para las operaciones al contado se utilizarán talonarios de vales numerados, dedicados exclusivamente a ventas de artículos sujetos al impuesto de Consumos de Lujo, es decir, que estos talonarios no deberán utilizarse para otra clase de ventas y viceversa.

2. Las anotaciones en la parte talonaria y en el vale se harán indicando la fecha, objeto vendido, el importe del precio de venta y tipo del impuesto, además de las otras indicaciones que estime oportuno hacer el establecimiento.

3. Estos talones se anotarán inexcusablemente dentro del mismo día o en las primeras horas del día siguiente al en que se realizaron, en el libro registro de ventas a que se refiere la norma segunda.

4. Si el establecimiento comercial se dedicase exclusivamente a la venta de artículos gravados con un mismo tipo impositivo, y lleva caja registradora de ventas u otro procedimiento análogo, vendrá obligado a conservar los rollos en que se anoten estas operaciones.

5.^a Procedimiento para calcular el impuesto y fijar el precio global de venta al público.

1. El precio de venta comercial se establecerá por el industrial o comerciante en la forma corriente. Sobre este precio o sobre la tarifa de venta al público, tratándose de productos tarifados, se aplicará el impuesto con arreglo a los epígrafes del Reglamento.

2. Si el comerciante llevase libros para el cálculo de los precios de ventas, hará en éstos las oportunas anotaciones en columnas habilitadas al efecto para estampar el tipo de gravamen, el importe del impuesto y el precio total a que deberá venderse el artículo con inclusión del impuesto. Si estos cálculos se hicieran en la factura original, se estamparán en la misma los datos a que se refiere el inciso anterior.

3. Todo artículo sujeto al pago del impuesto llevará una etiqueta adherida en que consten los siguientes datos:

Nombre de la Casa Comercial.

Número de la factura de origen.

Precio de venta del artículo, incluido el impuesto.

4. Tratándose de objetos tarifados, no es necesaria la etiqueta a que se refiere el párrafo anterior.

5. Estas etiquetas se fijarán en la parte menos expuesta al desgaste y a la luz, para evitar su deterioro o desaparición.

6. Las existencias que al finalizar el año actual tengan en su poder los comerciantes serán marcadas ajustándose a los preceptos de esta disposición.

7. En el balance anual que practiquen por cierre de ejercicio, los artículos sujetos al impuesto llevarán al margen de su anotación en el libro correspondiente la palabra «Lujo».

8. En los carteles que se fijen en escaparates o en el interior anunciando el precio de los objetos, no se hará indicación alguna sobre el importe del impuesto.

6.^a *Presentación e ingreso de las declaraciones.*

1. Para la liquidación del impuesto los contribuyentes presentarán una declaración jurada por duplicado de las operaciones realizadas sujetas al pago del impuesto, por cada establecimiento, local o industria, ajustada al modelo número 41, que figura al final.

2. Estas declaraciones serán mensuales para los contribuyentes que radiquen en los términos municipales de los Ayuntamientos capitales de provincia o cabeza de partido judicial, y trimestralmente para los contribuyentes de los Ayuntamientos restantes.

3. La Administración podrá acordar que las declaraciones trimestrales se transformen en mensuales cuando el volumen de operaciones produzca liquidaciones superiores a 5.000 pesetas al trimestre.

4. Dichas declaraciones se presentarán en la Delegación, Subdelegación o Depositaria de Hacienda por los contribuyentes domiciliados en los Ayuntamientos de los partidos judiciales donde se hallen enclavadas aquellas oficinas, y en las oficinas de recaudación de las capitales de zona las de los Ayuntamientos restantes, y la liquidación practicada en las mismas tendrán el carácter de «provisional» a efectos de su ingreso inmediato, transformándose en definitiva después de su comprobación posterior por la Inspección.

5. La presentación y el ingreso de las declaraciones será simultáneo y se verificará en los siguientes plazos:

a) Tratándose de declaraciones mensuales, esto es, las que hayan de presentar los contribuyentes domiciliados en los Ayuntamientos donde existan oficinas de Hacienda, o sean cabeza de partido judicial, dentro de la primera quincena siguiente al período a que corresponda.

b) Las declaraciones trimestrales que hayan de ser presentadas en las oficinas de Hacienda, o sean las correspondientes a los contribuyentes que tengan su domicilio en los partidos judiciales donde radiquen aquellas oficinas, excepción hecha de los comprendidos en el apartado a), presentarán e ingresarán sus declaraciones dentro del mes siguiente al trimestre a que correspondan.

c) Tratándose de declaraciones trimestrales de los contribuyentes de Ayuntamientos domiciliados en partidos judiciales donde no existan oficinas de Hacienda, con excepción de los comprendidos en el apartado a), la presentación e ingreso se hará en las oficinas de recaudación dentro del plazo señalado para el período voluntario de cobranza, pudiendo verificarse la entrega en las oficinas de capitalidad de la zona, o al recaudador en los días señalados para la cobranza en cada pueblo.

6. Si durante algún mes o trimestre no hubiese operaciones, se presentará la declaración con carácter negativo. Si fuese por cesación en la industria, se hará constar así, quedando relevado de la presentación de declaraciones negativas posteriores.

7. Los ingresos que se realicen en las oficinas de Hacienda se harán en la misma forma que los ingresos ordinarios, y los que se verifiquen a través de los recaudadores, mediante recibo-resguardo que facilitarán éstos en talonarios que suministrarán las Delegaciones de Hacienda.

8. Los ingresos pueden hacerse, cualquiera que sea su importe, por medio de cheques cruzados contra cuenta corriente del Banco de España, que habrán de utilizarse exclusivamente para abono en la cuenta del Tesoro.

7.^a *Deducción de las ventas declaradas exentas del impuesto.*

Los comerciantes o industriales que hayan realizado ventas con declaración expresa de exención acordada por la Dirección general del Ramo, las re-

lacionarán al dorso de la declaración jurada justificándolas con la orden original de exención.

8.^a *Inspección.*

1. La Inspección en el desempeño de su cometido podrá exigir la exhibición de las facturas de compras y ventas de los registros respectivos a que se refiere la norma 2.^a, así como los antecedentes y justificantes de estas operaciones.

2. En el libro registro de ventas hará constar el Inspector, por medio de diligencia, la fecha en que se practica la visita con indicación del número de su carnet.

3. Si, a juicio del Inspector, conviniese ampliar el examen a los libros de contabilidad o a otros extremos, lo comunicará a la Administración, la que propondrá al Delegado la designación del funcionario de la especialidad correspondiente para la ejecución de este servicio.

4. En estos casos, si existiera descubrimiento de cuotas, la participación correspondiente se distribuirá por partes iguales entre los que actuaron.

5. La Inspección podrá comprobar en todo momento si la inscripción de las operaciones en el libro registro de ventas se lleva a efecto dentro del día siguiente, según previene la norma 4.^a

9.^a *Comprobación de declaraciones.*

1. Las declaraciones que en cada uno de los trimestres del primer año en que se implante este régimen no alcancen el importe satisfecho por el mismo industrial en idéntico período del año anterior, aumentado en un 30 por 100 tratándose de industriales de poblaciones donde existan oficinas de Hacienda y de un 40 por 100 en los pueblos restantes se pasarán urgentemente a la Inspección del Impuesto para su inmediata comprobación. Las declaraciones restantes serán comprobadas semestralmente.

2. La Inspección comprobará las declaraciones con los libros y antecedentes a que se refiere la norma segunda y si del examen resultase diferencia, levantará la oportuna acta. Si, por el contrario, resultase de conformidad, y a juicio de la Inspección pudiese existir fraude por ocultación o falseamiento de datos, el Inspector lo razonará con el correspondiente informe, pasándose en este caso la declaración y las diligencias al Jurado o Junta que se cree con este fin en las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda y en la Dirección general del Ramo.

3. El mismo procedimiento se adoptará cuando las Oficinas provinciales de este Impuesto le estimen pertinente.

4. La Junta estudiará los expedientes instruidos y señalará la cifra que deberá considerarse como base a efectos del impuesto.

5. Cuando la rectificación de la base sea consecuencia de la gestión del Inspector, la participación de éste en el descubrimiento de la ocultación será estimada por la mencionada Junta dentro de los límites reglamentarios.

10. *Sanciones.*

1. La demora en la presentación e ingreso dentro de los plazos señalados en la norma 8.^a, será sancionada con una multa de 10 pesetas por cada millar o fracción, multiplicando por tantas unidades como meses o fracción de los mismos hayan transcurrido desde el mes siguiente al en que debió ser presentada.

2. Estas sanciones serán liquidadas e ingresadas al propio tiempo que la declaración que las originó, no admitiéndose en caso contrario.

3. La sanción por falta de presentación de las declaraciones negativas, será de 10 pesetas cualquiera que sea el tiempo del retraso.

4. El retraso o la falta de la anotación de las ventas en libro registro, según previene la norma 6.^a,

será sancionada con una multa de 10 pesetas por cada día hábil, sin que puedan liquidarse más de cincuenta días en cada trimestre. En caso de reincidencia la Administración podrá elevar esta sanción al doble.

5. La falta de las etiquetas de venta a que se refiere la norma 5.^a cuando se observe en más de cinco objetos o conjunto de artículos que integren parejas, juegos, vajillas, etc., se sancionará con una multa de 10 pesetas por cada falta, sin que pueda exceder la sanción de 100 pesetas en cada visita de inspección.

6. La falsedad en las declaraciones juradas, así como las que se cometan en libros, facturas, talonarios y demás antecedentes que sirven de base a aquéllas, el no llevar los libros registros de ventas o tenerlos en blanco, y, en general, toda acción u omisión que tienda al fraude del Impuesto, será sancionado con arreglo al artículo 28 del Reglamento del mismo.

7. La reincidencia en el fraude más de tres veces llevará aparejada la sanción de cierre del Establecimiento en la forma que se dispone en el artículo 29 de dicho Reglamento.

11. *Operaciones hechas fuera de establecimientos comerciales o industriales.*

1. Las operaciones realizadas directamente entre particulares que se hallen sujetas al pago del Impuesto (antigüedades, joyas, peletería, etc.), deberán ser en cada objeto de declaración, que extenderán en el impreso que les será facilitado en el momento de formularlas en las Oficinas del Impuesto, ingresando simultáneamente el importe de la liquidación que habrán de practicar en el acto de la presentación.

2. El comprador deberá exigir del vendedor el justificante del pago del Impuesto, haciéndose responsable solidariamente, en caso contrario, del pago del mismo.

12. *Declaración de ventas de los artículos que hayan de gravarse en origen, a partir de 1.º de Enero de 1944.*

Las existencias en poder de los comerciantes en 31 de Diciembre de 1943, de aquellos productos que el Ministerio ha dispuesto se graven en origen a partir de 1.º de Enero de 1944, con arreglo a la Orden de 9 del actual, serán gravadas y declaradas en la forma que se determina en la presente, hasta su total agotamiento.

13. *Devolución del importe de los tiques en poder de los comerciantes en 31 de Diciembre de 1943.*

Los comerciantes relacionarán en impresos que facilitarán las Oficinas del Impuesto, todos los rollos de tiques completos o empezados, pero sin terminar, que tengan en su poder en fin del mes actual, no ad-

mitiéndose tiques que no vayan unidos a los restantes hasta el último del rollo.

En la relación se hará constar la numeración de los tiques, serie, número de los que se devuelvan, precio unitario y total, debiendo unirse como justificante la factura o albarán de la compra de los tiques que se devuelven, no admitiéndose la devolución sin este requisito.

Los tiques con sus relaciones se entregarán en las oficinas donde fueron adquiridos, las que facilitarán un resguardo de los mismos, después de las comprobaciones oportunas, que se admitirá como efectivo por su importe al ingresar el importe de la próxima declaración.

La Administración podrá acordar cuando lo estime pertinente y, en todo caso, si los tiques extraídos durante el actual trimestre lo fueren por cuantía inferior al mismo período del año último, el pase a la Inspección del Impuesto de las facturas de devolución de tiques para su comprobación, antes de proceder al reconocimiento de este crédito.

14. *Repercusión del Impuesto.*

El Impuesto de Consumos de Lujo grava al consumidor aunque se recaude por el comerciante, industrial o empresario que facilite el consumo o preste el servicio. La repercusión del Impuesto ha de limitarse estrictamente al importe del mismo, o sea al señalado en las tarifas del Reglamento aplicado sobre los precios de venta.

15. *Aplicación del Reglamento del Impuesto.*

Para la aplicación de la presente Orden ministerial y para lo no previsto en la misma, se tendrá presente el vigente Reglamento del Impuesto de Consumos de Lujo de 14 de Diciembre de 1942 («Boletín Oficial del Estado» del día 31).

16. *Entrada en vigor de este sistema de exacción.*

Los preceptos de la presente disposición empezarán a regir a partir del día 1.º de Enero de 1944, desde cuya fecha dejará de percibirse el impuesto por medio de tiques.

Madrid, 10 de Diciembre de 1943.—J. Benjumea.—Ilmo. Sr. Director General de la Contribución de Usos y Consumos.»

(*Sigue a la plana siguiente*)

VENDO CHEVROLET, cuatro cilindros, cuatro puertas, perfecto estado, toda prueba, cupo gasolina; razón: Manuel Angel, SIGUENZA. 6—3

Modelo número 41 de la Declaración que deberá presentarse por duplicado (Orden ministerial de 10 de Diciembre de 1943).

CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

IMPUESTO DE CONSUMOS DE LUJO

Provincia..... Ayuntamiento
 Pueblo..... Domicilio.....
 DECLARACION JURADA de las operaciones realizadas durante el de 19.... por la Casa
 Comercial , que se dedica al negocio de

A LA HACIENDA PUBLICA:

Don, en nombre y representación de la citada Empresa, DECLARA BAJO JURAMENTO, que durante el período de referencia se han realizado por la misma las ventas sujetas al Impuesto que se detallan a continuación:

	Pesetas	Cts.	Tipo impositivo	Contribución para el Tesoro
Ventas incluido el Impuesto:			(1)	
Al 10 por 100			9'10 %	
Al 20 por 100			16'67 %	
.....				
Sumas				
Multas por demora en la presentación e ingreso de las declaraciones.....				
Suma				
A DEDUCIR:				
Por el impuesto correspondiente a las ventas declaradas exentas por la Dirección General, según detalle al dorso y justificantes que se unen.....				
Por				
Por el 0'50 por 100 en los casos de remesa por Giro Postal				
Suma a deducir.....				
Total a ingresar				

JURO que la declaración que antecede, importante pesetas céntimos, es exacta y concuerda con los libros de Contabilidad, quedando apercibido de incurrir, en caso contrario, en las sanciones reglamentarias.

En a de de 19....

(Firma y sello de la Casa)

(1) Estos tipos sobre las ventas incluido el Impuesto, equivalen, respectivamente, al 10 por 100 y 20 por 100 sobre las ventas sin incluir el Impuesto.

(Este impreso podrá obtenerse en las Oficinas del Impuesto).

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL